

UNA MUJER JUEZ. A PROPÓSITO DEL PLAN 14/02/2013 DE IGUALDAD DE LA CARRERA JUDICIAL

A woman judge. About the Plan 14/02/2013 of equality in judicial career

MILAGROS OTERO PARGA
Catedrática de Filosofía del Derecho
Universidade de Santiago de Compostela
milagros.otero@usc.es

Resumen

Érase una vez una mujer que quiso ser juez en España. No pudo conseguirlo porque las mujeres en España no tuvieron acceso a la carrera judicial hasta 1966. Esta situación constituyó una discriminación inaceptable. Este artículo, de la mano de esta mujer o de cualquier otra, analiza la evolución de esta situación en España desde su origen hasta hoy en día. El derecho español actual todavía no garantiza la plena igualdad hombre mujer en cuanto al ejercicio de la carrera judicial pero sin duda estamos en el buen camino. Muestra de ello es el Plan 14.02.2013 de igualdad de la carrera judicial que se introduce en este artículo.

Palabras clave: Igualdad, discriminación, derechos de las mujeres y mujeres jueces.

Abstract

Once upon a time there was a woman who wants to be a judge in Spain. But she couldn't. Women in Spain couldn't be judges until 1966. That situation means an unacceptable discrimination. This paper, hanging the hand of this woman provides a study about the evolution of this situation until today. The Spanish law hasn't got the equality at this moment but we are in the good way. We can appreciate this in the new regulation 14.02.2013 who we are introducing in this paper.

Key words: Equality, discrimination, women rights, women judges.

SUMARIO

1. Introducción.- 2. Antecedentes históricos de la carrera judicial en España.- 3. Legislación europea y americana. Breve esbozo.- 4. Legislación española. Breve esbozo.- 5. El principio de igualdad. Estudio dogmático.- 6. Mujeres jueces en España. Un estudio retrospectivo.- 7. Previsión de futuro. Plan de igualdad de la carrera judicial (14-2-2013).- 8. Conclusiones.- 9. Bibliografía.

SUMMARY

1. Introduction.- 2. Historical background of judicial career in Spain.- 3. European and American Legislation. Short new.- 4. Spanish legislation. Short new.- 4. Equality principle. A dogmatic study.- 6. Women judges in Spain. A retrospective study.- 7. A prediction. Equality plan 14-2-2013 judicial career.- 8. Conclusions.- 9. Bibliography.

«Las mujeres no han estado habituadas por razones culturales de discriminación a disponer de los recursos precisos para poder elegir sus propios proyectos de vida». MONEREO ATIENZA, Cristina, *Desigualdades de género y capacidades humanas*, Comares, Granada, 2010, p. 156.

1. INTRODUCCIÓN

Un día cualquiera de los muchos transcurridos trabajando en el Área de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. El despacho que yo ocupaba hace unos años está en la entrada de lo que entonces era el Aula de Seminarios del Área y la puerta suele estar abierta. El reloj ha marcado las 4 hace un rato y la Facultad comienza a revivir después de la pausa de mediodía. Se escuchan pasos en la entrada, la puerta se abre, es un alumno que pregunta no recuerdo qué... todos preguntan algo y mi puerta es la que da justo de frente a la entrada. Quizá por eso, todos me preguntan a mí. ¿Está la profesora Rovira? No, respondo, pero ya no tardará en llegar. Ella es muy puntual y tiene unas rutinas de horarios similares casi todos los días. No ha de tardar. Pasan un par de minutos y de nuevo se escucha un ruido en el pasillo, es el taconeo fuerte de una persona que camina «sin prisa pero sin pausa» como a ella le gustaba decir. Transcurren unos segundos y se abre la puerta. Entra la profesora Rovira. Saluda. Yo le digo que han venido a verla y que les he dicho que vuelvan en unos minutos. Me da las gracias. Va hacia su despacho, al lado del mío. Cuelga su abrigo y enciende un cigarrillo (en aquel momento estaba permitido fumar en la Facultad). Después se sienta. Yo me quedo tranquila. Ella ya ha llegado así que cualquier persona que venga a preguntar algo encontrará la solución a su problema porque «ella sabrá lo que hay que hacer» Y es que la profesora Rovira, además de profesora titular de Filosofía del Derecho, es Secretaria de la Facultad desde hace muchos años y es una de las personas que mejor conoce los entresijos de la Facultad, e incluso de la Universidad de Santiago de Compostela, a la que ha servido desde 1966.

Comienza el trabajo de la tarde y de nuevo se abre la puerta. Es la persona que hace unos minutos preguntaba por la profesora Rovira, entra en su despacho y cierra la puerta. La conversación se alarga. De repente se abre la puerta de nuevo. El alumno que había entrado preocupado, ahora

sale tranquilo, incluso sonrío. D^a Carolina una vez más ha sabido indicarle cómo solucionar su problema.

Esta imagen no era nueva. En realidad era habitual; todos los días se acercaban por el despacho alumnos y también profesores con los problemas más variopintos que imaginar se pueda. Y casi siempre salían con la respuesta a sus preocupaciones, pero si no era así, si no existía una respuesta favorable a sus intereses, quienes entraban en el despacho de D^a Carolina tenían al menos la tranquilidad de haber sido escuchados, de haber podido hablar con alguien dispuesta a ayudarles y a aconsejarles. La visita de ese día no habría tenido nada de extraordinario, si no fuera por los acontecimientos que vinieron después.

Pasado un rato desde que se marchó el visitante, la profesora Rovira me llamó. Entré en su despacho y me preguntó que tal había ido la sesión de seminario sobre historia de la Jurisprudencia Gallega, que se había celebrado esa mañana a las 13 horas. Ella no había podido asistir por una reunión en el decanato. Le relaté lo que había sucedido y me demoré un poco más de la cuenta explicándole detalles de la exposición de la mañana. En esos casos ella normalmente me habría corregido diciéndome que me centrara en la narración, que me concentrara en lo importante y prescindiera de lo accesorio, que aprendiera a construir y a relatar con claridad mi discurso. Pero ese día no fue así. No me interrumpió. Estaba despistada, pensando en otra cosa. Al darme cuenta le pregunté si todo estaba bien. Me miró, sonrió, y me dijo que sí. Pero estaba claramente ausente, había cierta nostalgia en su cara. Así que insistí en mi pregunta. ¿Está usted bien? Cogió otro cigarrillo, lo encendió le dio una profunda calada y me dijo: Acabo de recomendar a ese chico que salió que prepare judicaturas. Tiene futuro como juez, le irá bien. Y continuó diciéndome. Hace muchos años, cuando yo terminé mi licenciatura e incluso antes de eso, me habría gustado ser juez. Me sorprendió la confidencia. Yo siempre la había visto como una profesora vocacional y como una funcionaria dedicada a su trabajo. Le pregunté entonces ¿no le gusta su trabajo? ¿Por qué lo eligió entonces? ¿Por qué no preparó las oposiciones a juez?

Yo no entendía nada. Dos cosas me lo impedían. La primera era que yo siempre la había imaginado como «la profesora Rovira». La segunda es que a mí me parecía que la docencia y la investigación eran dos de las actividades más hermosas a las que se podía dedicar un ser humano, (en aquel momento yo estaba aún preparando mi tesis doctoral y las probabilidades de obtener una plaza en la Facultad eran muy difíciles, de modo que llevaba un año trabajando sin tener ni siquiera una beca). Además la carrera judicial no me atraía nada. Bastante trabajo me costaba y aún me cuesta juzgar mis propias acciones como para pensar en dirimir las de los demás.

Me quedé perpleja. Debí poner cara de estarlo porque ella sonrió de nuevo y me dijo. Sí, me gusta mucho mi trabajo, y me considero una

persona afortunada de poder realizarlo, pero me habría gustado también tener la opción de ser juez. ¿Por qué no lo intentó entonces me atreví a preguntar yo? Porque cuando yo estudie, respondió ella, a las mujeres no se les permitía el acceso a la carrera judicial. Y cuando ya se les permitió yo ya me había formado para otras funciones. En aquel momento me quedé sobrecogida. Pensé que la judicatura había perdido a una buena profesional, la misma que había ganado la Universidad. Pero no se trataba de eso, no se trataba siquiera de que esa decisión la hubiera hecho infeliz; o de que esa limitación le hubiera impedido desarrollarse como persona y como profesional del Derecho. No había sido así. Se trataba de que ella no había tenido libertad para elegir; se trataba de que no había podido probar su sueño; se trataba en suma, de una discriminación injusta que no debería haberse producido.

Han pasado muchos años desde esa conversación. Hoy en día las mujeres pueden acceder a la carrera judicial en clave de igualdad con los hombres; es más, dentro de poco habrá posiblemente más mujeres jueces que hombres jueces, si es que se mantiene la proporción de entrada en el cuerpo, iniciada en estos últimos años. Hay muchas mujeres jueces, sin embargo todavía son pocas las que llegan al Tribunal Supremo, o al Tribunal Superior, o al Tribunal Constitucional, o al Consejo General del Poder Judicial. Ni siquiera hay muchas magistradas ¿Por qué se produce esta situación? ¿Qué elementos influyen? ¿Qué valoración merece? Y sobre todo ¿Cómo se puede mejorar esta situación?

La profesora Rovira no era machista ni feminista. Yo tampoco me incluyo en ninguna de estas dos connotaciones genéricas. Ambas nos sentimos satisfechas de ser mujeres y ambas hemos luchado por realizar nuestro trabajo con dedicación y entrega, prescindiendo de géneros, y abriendo caminos cuando nos ha tocado. Queremos ocupar el lugar que nos corresponde por derecho propio; sin ser penalizadas por ser mujer, pero tampoco beneficiadas por el hecho de serlo.

Dedico este trabajo a reflexionar sobre la mujer en la judicatura. Lo hago en honor y homenaje a la profesora Dr^a Carolina Rovira Flórez de Quiñones. No fue juez pero sí profesora de muchas generaciones de alumnos entre los cuales me cuento, que estamos muy agradecidos por su magisterio y que nunca la olvidaremos.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CARRERA JUDICIAL EN ESPAÑA

Las mujeres españolas tuvieron expresamente vedado el ingreso en la judicatura hasta la ley 96/1966 de 28 de diciembre¹. Dicha ley modificó en parte una anterior de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y del

¹Esta ley suprimió la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley de 23 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer. Boletín Oficial del Estado (BOE) nº 311 de 29 de diciembre de 1966.

trabajo de la mujer. Entre las modificaciones que se produjeron destaca, a los efectos que ahora interesa, la implementación del derecho de acceso de la mujer a los puestos de la función pública «en idénticas condiciones que el hombre, sin más limitaciones que las especificadas en la misma Ley, y entre ellas, la señalada en el apartado c) del número dos del artículo tercero referente a los cargos de Magistrados, Jueces y Fiscales en la Administración de Justicia».

Con esta normativa se abría la posibilidad de subsanar el error histórico que impedía a las mujeres el acceso a la administración de justicia. El camino fue largo. No voy a recorrerlo en su totalidad pues eso excedería el objetivo de este trabajo. Permítaseme sin embargo exponer algunos de los hitos fundamentales del proceso a fin de ofrecer elementos que permitan entenderlo mejor.

La ley de las *Partidas* (s. XIII) establecía taxativamente: «no pueden ser jueces... las mujeres porque non sería cosa guisada que estouiessen entre la muchedumbre de los omes librando los pleitos»². Al establecer esta limitación y en el mismo lugar, la ley extendía la prohibición a los locos, menores, ciegos y sordomudos³, equiparándolos de algún modo a las mujeres, aunque sólo fuese a los efectos de esta prohibición.

Esta situación discriminatoria se perpetuó durante siglos perdurando en la normativa mucho más próxima en el tiempo. El Código Mercantil de Comercio de 1829 advierte que «puede ejercer comercio la mujer casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización expresa del marido, dada en escritura pública»⁴. No obstante esa misma mujer autorizada por su marido para comerciar «no podrá gravar ni hipotecar sus bienes propios ni del marido, si la escritura de autorización no le da expresamente esta facultad»⁵.

Con estas limitaciones legales la mujer no era considerada sujeto activo pleno de derechos, pues tenía limitada su capacidad de obrar sin consentimiento expreso del marido; consentimiento que no podía ser genérico sino que debía renovarse continuamente y especificarse para cada acto concreto.

La situación no era mejor por lo que a las leyes civiles se refiere. El Código Civil de 1889 todavía vigente en España aunque con muchas modificaciones, establecía taxativamente que «el marido debe proteger a la

²*Partida* III 4-4.

³Tampoco podía la mujer ser fiadora (*Partida* V, 12-2); ni guardadora de huérfanos (*Partida* VI, 16-4); ni tener la custodia de sus hijos si se casaba en segundas nupcias tras la muerte del padre de ellos (*Partida*, VI, 16-5). Tampoco podía la mujer ser testigo en testamentos (*Partida* VI, 1-9).

⁴Art. 5 del Código Mercantil de Comercio de 1829. Este artículo añade que también podrán ejercer el comercio, las mujeres «separadas legítimamente de su cohabitación».

⁵Art 7 del Código de Comercio de 1829.

mujer y ésta obedecer al marido»⁶. Con estas apalabras se resumía el mandato genérico que establecía la discriminación de la mujer frente al marido por razón de sexo. Esta situación de sometimiento se perpetuaba en otras disposiciones legales recogidas en el mismo Código. De acuerdo con ellas «la mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que éste fije su residencia»⁷; «el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario»⁸; «el marido es el representante de su mujer. Ésta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí o por medio de procurador»⁹; y ni siquiera puede la mujer «sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley»¹⁰.

La mujer no podía disponer de sus bienes pero el marido sí podía disponer de los de ella sin su consentimiento¹¹ y es que en realidad, la mujer era considerada de por vida una menor de edad sometida a su padre mientras era soltera, y una vez casadas a su marido¹².

Esta situación no era de extrañar pues de una u otra forma la sociedad estaba montada sobre esos esquemas de comportamiento. Las leyes, como no podía ser de otro modo, eran sólo el reflejo de una situación social preexistente. Las cosas eran así y así tenían que ser. Ni las mujeres ni los hombres habían conocido otra cosa y la asumían como propia. Por eso a nadie extrañaba un sermón dominical en el que se escuchase: «Vos esposa, habéis de estar sujeta a vuestro marido en todo: despreciareis el demasiado superfluo ornato del cuerpo, en comparación con la hermosura de la virtud; con gran diligencia habéis de guardar la hacienda; no saldréis de casa si la necesidad no os llevare, y esto con licencia de vuestro marido; sed como el vergel cerrado, fuente sellada por la virtud de la castidad»¹³.

⁶Art 57 del Código Civil español de 1889. En la actualidad esta disposición ha variado tanto en el Código Civil como en la misma Constitución que en su art.32 determina que «el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica».

⁷Art 58 del Código Civil de 1889.

⁸Art 59 del Código Civil de 1889.

⁹Art 60 del Código Civil de 1889.

¹⁰Art 61 del Código Civil de 1889.

¹¹«Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar a título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer», art. 1413 del Código Civil Español de 1889.

¹²«A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior (que regula la mayoría de edad a los 23 años), las hijas de familia mayores de edad pero menores de 25 años no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias», art. 321 del Código Civil español de 1889.

¹³Y continuaba: «A nadie (después de Dios) ha de amar y estimar más la mujer. Y así en todas las cosas que no contradicen a la piedad cristiana. La mujer obedezca y obsequie a su marido; por tener paz muchas veces pierde su derecho y autoridad». Vid, G. M., SCANLON, *La polémica feminista contemporánea (1868-1974)*, Siglo XXI, Madrid, 1976.

La mujer era educada para el matrimonio o para la Iglesia; no estudiaba más que la enseñanza elemental, y eso aquellas que podían hacerlo. Tenía una función predeterminada que consistía en atender a su casa y a sus hijos¹⁴ y, como mucho, realizar alguna obra de piedad¹⁵. De este modo se sentían realizadas, nada más tenían y nada más deseaban, porque habían sido educadas para eso¹⁶.

Considero que esta elección no es necesariamente mala. Hay mujeres y hombres también, que desean vivir su vida de este modo. El problema no está en lo que se elija sino en poder elegirlo. No es mejor ni más digna a mi juicio, la tradicionalmente llamada vida dentro de casa, que aquella que se desarrolla fundamentalmente fuera de ella. No es más indigno dedicarse a lo que se conoce como sector privado, que ocuparse en el sector público. Lo que sí es indigno es imponer a cualquier persona, sea hombre o mujer, la vida que debe vivir y las limitaciones a las que debe sujetarse, sin que haya una previa y libre elección de tales cargas. La imposición es la que produce la discriminación odiosa, la falta de libertad y en suma el atentado contra la dignidad.

Sea como fuere, lo cierto es que es difícil remover las conductas arraigadas y admitidas durante tiempo como las mejores. Para hacerlo hace falta tiempo. Pero cuando éste pasa y las sociedades maduran, es igualmente difícil perpetuar situaciones de fragante injusticia; y es entonces cuando la sociedad está ya preparada para asumir los cambios.

En esta preparación influyen distintos factores de carácter sociológico pero también económico. España padeció una guerra civil que la dejó exhausta y empobrecida. Fueron necesarios muchos y duros ajustes que culminaron con un Plan de Estabilización Económica. En 1959 fue evidente que era preciso incrementar la población laboral legalizando lo que de algún modo ya se estaba imponiendo por la práctica. Me refiero al trabajo femenino fuera de casa.

El 22 de julio de 1961 se aprobó la Ley sobre Derechos Políticos, profesionales y de trabajo de la mujer¹⁷. Su preámbulo establece la necesidad de aplicar las normas del Fuero del Trabajo de 1938 especialmente en lo referente a: 1) la igualdad de derechos entre hombre y mujer; 2) al derecho al voto y a la elegibilidad, 3) a la presencia de la mujer tanto en la

¹⁴*Efesios*, 5.28. Establecía que los maridos también debían amar a sus mujeres y a sus hijos a fin de no irritarlos en exceso. Con estas palabras la Iglesia corregía de alguna manera la excesiva rigidez de la obligatoriedad unilateral de la mujer.

¹⁵Y es que «la mujer sin instrucción científica, artística ni industrial, sin derechos, animal doméstico o ángel del hogar, vivía en él protegida de la sociedad», A., GARCÍA GALLO, «La evolución de la condición jurídica de la mujer» en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982, pp. 145-164.

¹⁶Real Orden derogando la de 11 de junio de 1888 que disponía que las mujeres fueran admitidas a los estudios dependientes de este Ministerio como alumnas de enseñanza privada.

¹⁷Presentada por la Sección Femenina.

administración pública como el ejército, trabajo con armas, administración de justicia, marina mercante etc. 4) al derecho de las mujeres a acceder a todo tipo de contratos laborales, 5) a la necesidad de una retribución igual por trabajo igual, y 6) a la posibilidad de denunciar el «abuso de poder» del marido en aquellas situaciones que todavía subsistían en las leyes¹⁸.

El paso dado era importante, no sólo por lo que decía sino también y especialmente porque explicaba la razón del cambio¹⁹. El preámbulo de dicha normativa decía que el sexo por sí sólo no puede motivar un diferente trato jurídico. Con estas sencillas palabras se afirmaba que las diferencias sexuales existentes entre hombre y mujer no pueden ser motivo de trato discriminatorio. Se había iniciado una parte del camino pero sería difícil y trabajoso recorrerlo. En este momento ya no se admitía el sexo como motivo de diferenciación, pero sí el llamado «estado y naturaleza de la mujer». Estado que suponía la posibilidad de trato diferente que resultaba indiscutible por fundarse en «hechos y circunstancias naturales de tan fácil y obvia comprensión que resulta redundante e inútil su justificación en detalle». De modo que en realidad de una u otra manera quedaba abierta la distinción por razón de sexo. Aun así, los primeros pasos que conducirían a la igualdad entre los sexos estaban dados. Faltaba camino por recorrer sin duda, creo que aún falta hoy en día, pero se habían sentado las bases legales que permitirían recorrerlo.

La Ley de Derechos Laborales de la mujer de 1961²⁰ no traería aparejado un cambio sustancial a pesar de sus buenas intenciones²¹. No sería así porque aunque en teoría se afirmaba que los hombres y las mujeres tenían

¹⁸Vid. F., PUY MUÑOZ, «Los derechos humanos en las Leyes Fundamentales del España (1936-1975)» en VV.AA, (F. Puy Coord), *Los derechos humanos en el constitucionalismo español*, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, pp. 207-269.

¹⁹La importancia de la exposición de motivos o preámbulos de las leyes es grande. Su función estriba en «razonar el porqué de la disposición normativa que se ordena, dando cuenta del problema concreto que trata». De modo que en ella se puede observar el problema social que pretende resolver, el problema jurídico de que trata, los problemas políticos que le afectan e incluso los económicos y morales. Vid M. C., ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, *Valor y función de las «exposiciones de motivos» en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, 1972, pp. 115 ss.

²⁰Boletín Oficial del Estado, núm. 175 de 24 de julio de 1961, páginas 11004 a 11005.

²¹Preámbulo de la ley. El principio de no discriminación por razón de sexo y estado en la titularidad y ejercicio por parte de los españoles de los derechos políticos, profesionales y laborales está terminantemente reconocido por el Fuero de los Españoles; su artículo once declara que «todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad», y el artículo veinticuatro establece «que todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil». La presente Ley no tiene por objeto otra finalidad que la de desarrollar y dar aplicación efectiva a tales principios, suprimiendo restricciones y discriminaciones basadas en situaciones sociológicas que pertenecen al pasado y que no se compaginan ni con la formación y capacidad de la mujer española ni con su promoción evidente a puestos y tareas de trabajo y de responsabilidad.

los mismos derechos²² y no estaban permitidas las diferencias salariales ni ninguna otra distinción no prevista por la ley, lo cierto es que no se establecían los criterios que exigía la realización efectiva de estos derechos; de manera que en la práctica, quedaba en manos de los empresarios y en muchos casos hasta de los maridos, establecer las posibles limitaciones que podían dejar sin efecto real el contenido de las leyes²³.

Los maridos seguían ostentando la representación de sus mujeres y las mujeres, aunque iban entrando lentamente en la vida profesional, tenían vedados diferentes trabajos como por ejemplo los relacionados con la administración de justicia, argumentando que estos trabajos exigían actitudes contrarias al «sentido de la delicadeza consustancial en la mujer».

La Ley 96/1966 de 28 de diciembre suprime esta diferenciación, estableciendo en su artículo único la derogación de las limitaciones que establecía la ley de 1961 sobre los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer.

La nueva normativa explica en su exposición de motivos que «tal excepción respondió sin duda, no a la idea de una falta de capacidad o responsabilidad de la mujer para desempeñar tales cargos, sino más bien a la protección de sus sentimientos ante determinadas actuaciones que el cumplimiento del deber haría ineludibles».

Aunque parezca asombroso, no será hasta la ley 11/1981 de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, cuando se declare por primera vez en nuestra historia la atribución conjunta a los padres del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos²⁴.

Quedaban sentadas así las bases legales para corregir la discriminación injusta a la que se vieron sometidas las mujeres. Quedaban establecidas las bases, y asentados los principios de la nueva realidad social que se imponía, pero tendría aún que pasar mucho tiempo hasta que la sociedad e incluso las propias mujeres asumieran la posibilidad de ser juez como un derecho.

Los cambios sociales²⁵, y especialmente cuando la situación que debe ser modificada está muy arraigada, son lentos y precisan de una amplia labor de

²²Art. 1. «La Ley reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley».

²³Prueba de lo dicho está por ejemplo en que la ley no contemplaba el derecho de excedencia por maternidad ni lo haría hasta 1970.

²⁴A., ALEMAN MONTERREAL, «Un apunte histórico-jurídico en la diferenciación de la mujer-madre: la patria potestad» en *Derecho y Mujer*, Ed. Universidad de Almería, Almería, 2009, p. 9.

²⁵Un buen legislador debe atender a los cambios sociales para asegurarse de que las leyes mantienen el equilibrio entre lo que la sociedad demanda y aquello que «le conviene». Por eso debe estar muy atento a evitar los llamados «antivalores del legislador». Vid B., PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *Ética del Legislador*, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 62. Entre estos antivalores el autor destaca «la ambición o la sed desmedida de ganar dinero; el

convicción²⁶. La ley de 1966 no parece desconocer este extremo de modo que en su texto establece que «los motivos de la protección que la Ley quiso dispensar a los sentimientos de la mujer deben estimarse superados por la propia realidad social y porque la mujer que se sienta llamada al ejercicio de la función judicial habrá de encontrar en ella ocasiones de satisfacer su vocación, que la compensarán de las aflicciones que pueda depararle».

Me interesa detenerme siquiera sea un momento en este extremo para resaltar el hecho de que en muchos casos la clave de la desigualdad se vistió con ropajes de protección, y hasta de consideración hacia la mujer, puesto que se pensaba que la razón del trato desigual estaba en el hecho de que la mujer era un ser débil e irracional por naturaleza, que precisaba de un cuidado especial traducido en una necesaria subordinación al varón²⁷.

Esta situación histórica no afectaba únicamente al sentimiento social más o menos patente, de modo que permitiera una elección de la mujer, sino que se reflejaba también en prohibiciones legales expresas.

Consciente de esa situación el preámbulo del nuevo texto legal establecía que «siendo las leyes la expresión de la conciencia de la comunidad en cada momento y desaparecidas por la transformación cada vez más acelerada de la sociedad española las circunstancias tenidas en cuenta cuando fue promulgada la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, se considera llegado el momento de la total equiparación en este aspecto de la mujer al varón»²⁸.

Desde ese momento, la mujer española ya podía ser licenciada en Derecho²⁹, pero sólo podía ejercer su profesión de forma privada, con una

activismo o falta de reflexión; las intrigas o la actuación que busca el beneficio propio y el daño del político de otro partido; las recomendaciones, el nepotismo que coloca en puestos públicos no al mejor sino al pariente o al más obediente o al hijo del amigo; la divulgación de secretos; la falta de preparación teórica y práctica; la ignorancia, antesala de los errores legislativos; el protagonismo y el deseo desmedido de ser reconocido».

²⁶«La valoración del jurista debe ser realista, prudente, justa y perspicaz, puesto que debe perdurar. No es suficiente en ese sentido que una ley tenga validez formal, sino que además debe tener eficacia... El legislador debe tener en cuenta lo que quiere la sociedad y convertirse en un intérprete de la misma». M., OTERO PARGA, «La experiencia jurídica del poder normativo» en VV.AA (F. Puy coord.), *Manual de Filosofía del Derecho*, Ed. Colex, Madrid, 2000, p. 121.

²⁷Y en realidad «no se puede culpar a las mujeres por haber aprehendido la propia ideología patriarcal que les ha cerrado la gama de posibilidades de desarrollar sus capacidades y de elegir su proyecto de vida propio». C., MONEREO ATIENZA, *Desigualdades de género y capacidades humanas*, Comares, Granada, 2010, p. 160.

²⁸Continuaba diciendo que «la nueva situación ha sido puesta de relieve por la Sección Femenina y por las propias Cortes Españolas al elevar al Gobierno una moción en tal sentido».

²⁹Concepción Arenal (1820-1892) fue la primera mujer española licenciada, precisamente en Derecho. Al principio tenía que asistir a clases disfrazada de hombre. Después consiguió una autorización. En 1910 se derogó la ley que condicionaba el acceso de las mujeres a las aulas Universitarias a la solicitud y obtención de un permiso previo. El Ministro de Instrucción Pública era Pública Julio Burell.

remuneración inferior a los hombres y con escasas posibilidades de éxito público.

La nueva ley modificará esta situación abriendo paso a las primeras mujeres que intentaron acceder a la carrera judicial. La primera mujer que lo consiguió fue Concepción Carmen Venero en 1971, es decir cinco años después de promulgada la ley³⁰.

Después de esa mujer hubo muchas más porque «si la discriminación por razón de género no está justificada en ningún caso por ser irrespetuosa con la dignidad de la persona, algunos estudios han demostrado que esa diferenciación injustificada ni siquiera resulta eficiente para el mercado laboral»³¹.

Tanto es así que hoy en día³² el 53.7% de los alumnos de primer y segundo ciclo son mujeres, mientras que el 46.3% son hombres. Por lo que se refiere a los grados, la proporción es del 54.8% de mujeres frente al 45.2% de hombres. Cuando preguntamos por los master oficiales el resultado es del 53.9% de mujeres frente al 46.1% de hombres. Si buscamos una nueva perspectiva analizando ahora los distintos estudios por carreras, observamos que sólo ingeniería y arquitectura presenta un mayor número de hombres el 73.3% frente al 26.7% de mujeres. Las demás carreras sin excepción ofrecen un panorama diferente. Por lo que a Ciencias Sociales y Jurídicas respecta el 61.3% son mujeres frente al 38.7% que son hombres. En el nivel de maestría también en Ciencias Sociales y Jurídicas el 46.4% son mujeres frente al 41.4% que son hombres. Lo mismo sucede en relación con las tesis doctorales leídas. Aquí la proporción para la Universidad española es del 52.6% de mujeres frente al 47.4% de hombres.

La misma tendencia se observa en lo que se refiere a becarios de investigación o profesores en preparación. En este caso el porcentaje es del 62.8% de alumnas frente al 37.2% de alumnos³³. Sin embargo, la situación cambia de sesgo cuando analizamos a los profesores actualmente en activo. Para esta muestra aplicada a las Ciencias Jurídicas, la proporción es del 58.9% de hombres frente al 41.1% de mujeres. Si ahora preguntamos a la muestra cuál es el porcentaje de profesores incorporados en condición de investigador principal al Plan Nacional de Investigación, el porcentaje de hombres es del 71.5% frente al 28.5% de mujeres³⁴.

³⁰Y aún en este caso las funciones que se le permitió realizar no eran equiparables a las de los varones jueces.

³¹L., JIMENA QUESADA, «Los derechos de las mujeres en la Carta Social Europea» en VV.AA (coord. Gemma Fabregat Monfort), *Mujer y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 14.

³²Tomo los datos correspondientes al Curso académico 2010-11, ofrecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Secretaría General de Universidades.

³³Datos del curso 2009-10, ofrecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Secretaría General de Universidades.

³⁴Vid: A. M., PORTO CASTRO, y M. J., MOSTEIRO GARCÍA «La igualdad de trato en el acceso a la formación y promoción profesional en la Universidad» en VV.AA (María José Méndez Lois

De modo que “en España (en 2010) la presencia de la mujer ha aumentado en número en cargos públicos pero no son precisamente ellas quienes ocupan las carteras ministeriales más relevantes”³⁵. En la actualidad (2013) esta situación ha cambiado levemente. La vicepresidenta del gobierno es mujer, aunque debemos admitir que por ahora resulta casi una excepción que esperemos que pronto se convierta en algo totalmente normal una vez prevalezcan únicamente los principios de mérito y capacidad a la hora de nombrar altos cargos.

Los datos analizados muestran un desfase evidente. Hay muchas más mujeres que hombres formándose en las Universidades españolas en todos los ámbitos excepto el de Ingeniería, y sin embargo, cuando llega el momento de hacer carrera profesional y aun dentro de ésta, cuando se trata de ocupar puestos de investigador principal, el porcentaje se invierte ocupando, los puestos de salida los hombres. No obstante creo que la tendencia conduce al cambio o al menos al equilibrio a medida que se incorpore al mundo laboral profesional el nuevo contingente femenino.

3. LEGISLACIÓN EUROPEA Y AMERICANA. BREVE ESBOZO

Hasta aquí hemos visto la situación española. Una situación que muestra la discriminación social a la que se vieron sometidas las mujeres hasta hace muy poco tiempo. Una discriminación que existía en la sociedad y se trasladaba a las leyes, produciendo el efecto de una normativa injusta. Una normativa que trataba como diferentes situaciones iguales (la posibilidad de los seres humanos hombres o mujeres para poder acceder al trabajo de impartir justicia), sin advertir que no eran idénticas (como de hecho no lo son los hombres y las mujeres ni cada mujer respecto de otra mujer, o cada hombre en relación con otro hombre) sino distintas. Distintas sí pero sólo en relación con la aplicación de los principios de mérito y capacidad y no por las características sexuales.

¿Qué sucedía durante este tiempo en América y en Europa? La situación no era muy diferente. En América, la Carta de Naciones Unidas (1945), es el primer documento legal que defiende la igualdad de todos los seres humanos por lo que al ejercicio real se refiere³⁶. Es cierto que antes se habían

y Celso Taboada Lorenzo, coords.), *Igualdad de trato: retos e respostas socioeducativas*, Universidade de Santiago de Compostela, 2012, pp. 283 ss.

³⁵A., URIBE OTAROLA, y V., TASA FUSTER, «Mujer y política; la ley orgánica 3/2007 por la igualdad efectiva de mujeres y hombres como factor de impulso de la mujer en el ámbito del poder público» en VV.AA (Ruth Abril y Ainhoa Uribe, coords.), *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 54.

³⁶Los propósitos de Naciones Unidas son: Art. 1.2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a

producido otros pronunciamientos legales que anticipaban este espíritu de igualdad pero habían quedado en meras declaraciones de buena voluntad sin un reconocimiento real efectivo³⁷.

Con la Carta de Naciones Unidas quedaba patente el hecho de que la igualdad hombre mujer era uno de los objetivos que debían conseguir los Estados miembros, y la Organización de Naciones Unidas tenía un papel importante que jugar en este proceso. De modo que bajo el auspicio de Naciones Unidas se fueron produciendo poco a poco más leyes cuya finalidad era alcanzar la igualdad efectiva entre hombre y mujer solemnemente proclamada en el texto legal.

Igualdad que era hasta ese momento sólo formal pero que tenía que convertirse en algo real y efectivo³⁸. Poco a poco los poderes públicos fueron tomando conciencia de que «las leyes en sí y por sí mismas no bastaban para garantizar la igualdad de derechos de la mujer»³⁹.

Era preciso hacer que el pueblo junto con los gobiernos, tomasen conciencia de esta realidad a fin de que fuesen mudando comportamientos arraigados durante mucho tiempo. Con esta finalidad Naciones Unidas convocó sucesivamente cuatro conferencias: México (1975); Copenhague (1980), Nairobi (1985)⁴⁰ y Beijing (1995)⁴¹.

Con posterioridad, en 2000, se proyectó en Nueva York un Plan de seguimiento de las políticas de igualdad que duró hasta 2005 con un horizonte pospuesto hasta 2015.

Por lo que se refiere a Europa conviene destacar que la libertad y la igualdad se protegieron desde el principio como dos de sus valores

los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión

³⁷Por ejemplo la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América decía «tenemos por verdades ciertas y evidentes que todos los seres humanos nacen libres e iguales entre sí». También la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa basaba su articulado en los tres principios que inspiraron ésta. Libertad, Igualdad y Fraternidad, pero lo cierto es que como queda dicho, estas palabras eran meras declaraciones de intenciones que no poseían el respaldo social o legal suficiente como para poder ser implementadas.

³⁸«El concepto de igualdad en cuanto a valor superior del ordenamiento jurídico español no puede ser entendido en su significado literal. Ser iguales en las diferencias implica ser tratados conforme a unos mismos parámetros, exigiendo la desaparición progresiva de las trabas que obstaculizan el desarrollo pleno de los seres humanos». Ángela FIGUERUELO BURRIEZA, *Prólogo*, en VV.AA (Coord. María Ángeles González Bustos), *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 15.

³⁹M. A., GONZÁLEZ IGLESIAS, «La igualdad de la mujer en el ámbito internacional y su reflejo en Europa», en VV.AA (Coord. María Ángeles González Bustos), *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 20.

⁴⁰En esta conferencia se data el nacimiento del feminismo a nivel mundial.

⁴¹En esta conferencia se declaró la cuestión de la igualdad de género como asunto de interés universal y beneficio para todos, que exigía por tal motivo la reestructuración de distintas instituciones.

fundamentales; como dos valores que debían sustentar toda la construcción europea. Por lo que ahora interesa, la igualdad se convirtió en una exigencia frente a los poderes públicos que no podían por menos que protegerla para asegurar y garantizar así la libertad material.

En esa línea de actuación el Tratado de Amsterdam (1999) estableció sanciones para todos los Estados que vulnerasen los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, dentro de los que se encontraban el derecho a la igualdad por razón de sexo.

Posteriormente en el año 2000 se firma en Niza la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que posteriormente tendría que ser completada por sucesivos planes de trabajo, como el de Bruselas (2006-2010) para la igualdad entre hombre y mujeres.

En 2007 se producen la Declaración de Berlín y el Tratado de Lisboa. Y en el mismo año el Parlamento Europeo adopta una Resolución en la que se confirma la voluntad de continuar con la estrategia trazada en materia de igualdad.

4. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. BREVE ESBOZO

En España la normativa fundamental se localiza en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo⁴² para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres⁴³. Su objetivo era lograr «que las mujeres y los hombres (sean) iguales en dignidad humana y en derechos y deberes»⁴⁴. Un antecedente importante de esta normativa se sitúa en el Estatuto del Empleado Público (2006)⁴⁵ que en el art.1, señalaba que el objeto del presente Estatuto era establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación⁴⁶. A continuación y refiriéndose a los fundamentos de actuación, establecía que éstos debían basarse en el

⁴²Exposición de motivos. El logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre particulares. La regulación del acceso a bienes y servicios es objeto de atención por la Ley, conjugando los principios de libertad y autonomía contractual con el fomento de la igualdad entre mujeres y hombres. También se ha estimado conveniente establecer determinadas medidas de promoción de la igualdad efectiva en las empresas privadas, como las que se recogen en materia de contratación o de subvenciones públicas o en referencia a los consejos de administración.

⁴³BOE nº71 de 23 de marzo de 2007. Entrada en vigor al día siguiente.

⁴⁴M. J., CAZORLA GONZÁLEZ, y L. Y., CAZORLA GONZÁLEZ, «Mujer y Código Civil» en Derecho y *Mujer*, Ed. Universidad de Almería, Almería, 2009, p. 54.

⁴⁵BOE de 8 de septiembre de 2006 aprobado el 29 de marzo de 2006.

⁴⁶M. L., GÓMEZ JIMÉNEZ, «Mujer e igualdad en el empleo público: Elementos de reflexión para un debate» en VV.AA (María Soledad de la Fuente y Ángeles Liñares, corrd.), *Género y Derecho: Luces y sobras en el ordenamiento jurídico español*, Servicio de publicaciones Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 2008, p. 138.

principio de igualdad mérito y capacidad, en el acceso y en la promoción profesional, y en la igualdad de trato entre hombre y mujer⁴⁷.

Esta ley se completó con sucesivos planes de desarrollo que afectaron a las mujeres desde distintos ámbitos. Más adelante estudiaremos el Plan de igualdad en la carrera judicial aprobado el 14 de febrero de 2013, que es el que interesa a efectos de este trabajo.

Los planes de desarrollo resultaron fundamentales para dar pleno cumplimiento a los principios generales establecidos en la ley. A su lado surgieron también algunas medidas de lo que se dio en llamar «acciones positivas» cuya finalidad era «tratar de reequilibrar situaciones discriminatorias preexistentes»⁴⁸. Es importante señalar que el nombre que se utilizó para defender estas medidas fue el de «acciones positivas» y no el de «discriminación positiva»⁴⁹. La diferencia es grande pues las primeras suponen la implantación de medidas que corrijan desigualdades preexistentes, mientras que las segundas implican perjudicar a los varones en favor de las mujeres. De modo que a mi juicio las primeras deben ser potenciadas, mientras que las segundas deben ser evitadas so pena de cometer una nueva discriminación, en este caso frente a los hombres, que resultaría igualmente aberrante. Con todo es conveniente reconocer que la nueva ley introdujo medidas de ambos tipos, tanto de acción positiva como de discriminación positiva. Estas últimas son las que han generado sin duda mayor debate doctrinal y mayor trabajo al Tribunal Constitucional⁵⁰.

Efectuado el examen de la normativa legal básica que regula el reconocimiento de la igualdad efectiva entre hombre y mujer es momento de reflexionar sobre los datos obtenidos a fin de extraer de ellos las consecuencias pertinentes.

5. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. ESTUDIO DOGMÁTICO

¿Qué conclusiones arrojan los datos obtenidos? ¿Cómo podemos interpretarlos más allá de un estudio de carácter matemático o sociológico?

Creo que estos datos muestran la gran dificultad que tiene la sociedad entera, ya no solo la española, ni dentro de ella ningún sector concreto de actividad sino toda ella, para entender que los seres humanos somos a la vez

⁴⁷Además esta normativa establecía la necesidad de servicio a los ciudadanos y a los intereses generales; el sometimiento pleno a la ley y al derecho, y la objetividad, profesionalidad e imparcialidad en el servicio garantizadas con la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera.

⁴⁸STC 229/1992, FJ 2.

⁴⁹Algunas sentencias del Tribunal Constitucional llegan a amparar lo que se denomina «discriminación inversa» como la STC 12/2008 de 29 de enero que se refería a la representación política.

⁵⁰M. J., CORCHETE MARTÍN, «Algunos aspectos sobre la igualdad en la Constitución Española y su situación sobre la mujer» en VV.AA (María Ángeles González Bustos coord.), *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género*, Atelier, Barcelona, 2009, pp. 67 ss.

distintos e iguales. Somos distintos en cuanto nuestras capacidades, habilidades, inteligencia, voluntad, etc., esto es, en cuanto dignidad ética⁵¹. Pero somos iguales, en cuanto dignidad ontológica⁵² que es aquella que identifica a los seres humanos por su condición de tales⁵³. La diferencia hombre mujer no se puede entender, a los efectos de disfrute de derechos, como un elemento calificador de diferencia. Para introducir la variación es preciso atender a las diferencias por razón de méritos y capacidad, porque en relación con ellas, sí que existen variaciones entre los seres humanos, pero no por el hecho de ser hombres o mujeres sino por el hecho de ser seres humanos mejores o más capaces o estar mejor preparados.

No obstante lo dicho, lo cierto es que en la actualidad y desde luego hace algunos años, existía en la sociedad una gran dificultad para entender la realidad femenina, y consecuentemente las leyes tampoco la reflejaban. Y es que «el principio de igualdad consagrado por tantas Constituciones no se dirige directamente a la acción de los ciudadanos, como otros derechos fundamentales, sino que su objeto es la acción del Estado»⁵⁴. De modo que no es suficiente que una sociedad entendida como conjunto de individuos, reconozca la igualdad. Ese es sin duda un paso importante, pero es esencial que esa igualdad pase a ser regulada y protegida por los poderes del Estado para que pueda resultar cierta y eficaz. Desde mi visión de la Filosofía del Derecho Iusnaturalista, no entiendo que los derechos surjan cuando los crea el Estado sino que los regula el Estado porque ya existen.

Esa creencia no implica desconocer la función de las leyes positivas del Estado como elemento protector y posibilitador del ejercicio de los derechos. De modo que los seres humanos no son iguales porque lo digan las leyes, son iguales porque esa igualdad está en su dignidad y en su naturaleza. Una vez reconocido este postulado, y aceptando el hecho de que el ser humanos es débil por naturaleza, es conveniente contar con el respaldo de los poderes del Estado para asegurar que el derecho sea real y efectivo.

Sobre este tema existe a mi juicio bastante confusión que dificulta la intelección del Derecho. Por eso parece necesario retomar el estudio conceptual sobre lo que significa la igualdad, y los problemas que plantea su aplicación. Una vez entendido el concepto llegará el momento de tratar de

⁵¹M., OTERO PARGA, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2006.

⁵²F., PUY MUÑOZ, *Derechos Humanos*, vol I, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Paredes, Santiago, 1985, p. 189.

⁵³«No se podrá propugnar la igualdad hombre/mujer si no se apela a la dignidad ontológica de la persona. De lo contrario tanto los movimientos sociales como las estrategias políticas quedarán a merced de las presiones culturales transitorias, de determinaciones legales provisionales, o lo que es peor, de intuicionismos subjetivos». J. R., FLECHA ANDRÉS, «*La igualdad como principio ético*» en VV.AA. (Flecha y García Coords), *Mujer e igualdad de oportunidades*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2004, p. 22.

⁵⁴J. I., MARTÍNEZ GARCÍA, «Justicia e Igualdad en Luhmann», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987, pp. 43 ss.

fijar su aplicación. Quizá cuando estas preguntas sean contestadas, será más fácil que la sociedad, los legisladores y los gobernantes propicien las condiciones necesarias para que la vida de los seres humanos se acerque cada vez más al punto de aceptación y respeto por las diferencias, que conducirá a una mejor intelección de la justicia.

Una vez realizado este estudio, necesariamente somero, me adentraré ya en la aplicación de esta realidad al caso de la mujer juez, para terminar ofreciendo las perspectivas de futuro que se atisban después de la promulgación del Plan de Igualdad de la Carrera Judicial (2013).

Dice María ELÓSEGUI⁵⁵ que existen fundamentalmente tres formas de analizar las relaciones entre sexo y género. El primer modelo es el que se denomina de *diferencia sin igualdad*. Según este modelo a cada sexo le corresponde por necesidad biológica la realización de un determinado tipo de funciones sociales que han permanecido invariables a lo largo de la historia. Este modelo no sólo propicia sino que justifica, la subordinación de la mujer al hombre. El resultado de esta práctica se considera hoy en día a nivel jurídico tanto teórico como práctico, falso y superado, aunque lo cierto es que persiste en algunos sectores de la sociedad. No obstante, los resultados que produce pueden calificarse como injustos y contrarios a los derechos humanos.

El segundo modelo se denomina *igualdad sin diferencia* y supone una desvinculación inicial del sexo biológico. Surge como consecuencia de las exacerbadas críticas al modelo anterior y también produce un resultado injusto. Es así porque prescinde de la realidad imaginando un mundo en el que el hombre y la mujer se convierten en seres exactamente iguales en todos los sentidos. Quizá el liberalismo del siglo XVIII unido al marxismo del XIX, que son los movimientos que sustentan esta posición, en su intento por luchar contra lo que creían una clara injusticia de clases olvidaron la realidad, consiguiendo un producto híbrido que no responde a los intereses de nadie y por lo mismo y al igual que el primer modelo, debe ser superado.

El tercer modelo se denomina *igualdad en la diferencia*. Es el modelo de la corresponsabilidad. Esta forma de entender la cuestión admite y acepta la existencia de dos sexos, femenino y masculino, diferentes entre sí, pero con funciones intercambiables. Esta característica propugna la interdependencia entre los dos sexos que conduce a una igualdad en la diferencia. Su posición defiende que tanto las mujeres como los hombres deben tener protagonismo tanto en la vida privada como en la pública. El machismo y el feminismo como categorías jurídico-culturales resultan así superadas por un modelo que busca la mutua cooperación que se basa en las distintas aptitudes de cada persona y no en un mero reparto superficial de funciones. Ignorar la

⁵⁵M., ELOSEGUI ITXASO, «Tres diversos modelos filosóficos sobre la relación entre sexo y género», en VV.AA, *Persona y género*, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 56 ss.

diferencia tiene consecuencias opresivas⁵⁶ como también las tiene exigir la plena identidad. El error de ambos modelos está en concebir la igualdad como un hecho y no como lo que realmente es: un valor y un principio normativo⁵⁷ que se convierte en derecho. No hay que victimizar a la mujer ni condenar al hombre. La sociedad actual lo ha hecho en alguna medida, y ha creado modelos de diferencia muy marcados que han producido reacción por parte de los no beneficiados en cada momento. Es preciso superar esa situación y ofrecer un nuevo enfoque de las relaciones humanas en sociedad. Es preciso hacerlo así porque toda sociedad está integrada por hombres y mujeres que no sólo deben vivir juntos sino que además se necesitan mutuamente y por lo tanto, deben colaborar entre sí y respetarse. Es preciso ofrecer fórmulas diversas adaptadas a los momentos y a las necesidades diferentes. Es necesario imaginar nuevas maneras de hacer posible la aplicación de la regla de igualdad que «no tiene una fórmula expresiva uniformemente usada»⁵⁸.

Es imprescindible no dividir «sino por el contrario ser capaz de integrar lo que, en apariencia, pueda parecer disgregado al ser humano en compartimentos estancos». Porque el nuevo modelo debe ser unitario de modo que se entienda «a la persona como una unidad inescindible entre cuerpo y espíritu, entre dimensión corporal y autonomía o racionalidad, entre naturaleza y cultura, entre sexo y género, pasando así del modelo antagonista y conflictual, al modelo de la complementariedad»⁵⁹.

La consideración del ser humano hombre como mejor que el ser humano mujer, basándose únicamente en motivaciones de carácter sexual es, como queda dicho, antagónica, ancestral, injusta y está superada en la mayor parte de los casos. Responde a unos esquemas sociales y jurídicos que hoy en día pocos reconocen como los mejores.

Sin embargo hay que aceptar que esta fórmula funcionó durante muchos siglos entendiéndose como algo prácticamente indubitable. Tanto fue así que se generaron standars de conducta frente a los que reaccionaron de forma violenta muchas mujeres. Así, «la defensa de lo específicamente femenino se convirtió, desde finales de la década de los setenta del siglo XX, en uno de los principales argumentos del pensamiento y de la práctica feminista, en el ámbito de un heterogéneo y numeroso grupo de corrientes que pueden incluirse bajo el rótulo de feminismo»⁶⁰.

⁵⁶Vid I. M., YOUNG, *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000, pp. 276 ss.

⁵⁷E., FERÁNDEZ, *Igualdad y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 156.

⁵⁸F., PUY MUÑOZ, «Las fórmulas del principio de igualdad», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987, pp. 89 ss.

⁵⁹A., APARISI MIRALLES, «Persona y género: ideología y realidad» en VV.AA, *Persona y género*, Aranzadi, Pamplona, 2011, p.36.

⁶⁰E., FERNÁNDEZ, *Igualdad y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 154.

Y así lo que tanto tiempo había costado conseguir, es decir la igualdad entre los seres humanos basándose únicamente en condiciones de méritos y capacidad de nuevo se vio forzada. El nuevo movimiento, el feminismo, tampoco fue capaz de dar respuesta cabal a los problemas de igualdad, porque incurrió en el mismo defecto de exclusión que quería corregir.

Creo que acierta plenamente ALARCÓN CABRERA cuando afirma que «al hablar de igualdad no lo hacemos literalmente, no queremos decir que los hombres deban ser iguales sino que nos referimos a que los hombres deben ser tratados conforme a unos mismos parámetros»⁶¹.

Surge así la necesaria referencia a las distintas maneras de considerar la igualdad. Me refiero a la igualdad formal y a la material. La *igualdad formal* «se suele identificar con la exigencia jurídico política sintetizada en el principio de igualdad ante la ley. Dicho principio supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad tanto en la legislación como en la aplicación del Derecho»⁶². Este principio se completa con los de generalidad y abstracción, que se prestan cobertura, y su exigencia fue una constante en la teoría iusnaturalista de la norma jurídica⁶³.

La igualdad ante la ley no debe confundirse con el uniformismo. Muy al contrario, este principio lleva aparejada la exigencia de diferenciación, porque en un Estado de Derecho no se puede prescindir de la defensa de la sociedad pluralista y democrática en la que conviven muchas experiencias jurídicas diferentes⁶⁴ que deben ser compaginadas⁶⁵.

La *igualdad material* se muestra como complemento inescindible de la igualdad formal⁶⁶. Con su confluencia se realiza la igualdad plena. De modo que «si no se desea que la invocación de la igualdad se traduzca en un *flatus vocis* es necesario plantearse dos cuestiones fundamentales: 1ª. ¿Igualdad entre quienes? Y 2ª. ¿Igualdad para qué?»⁶⁷.

⁶¹C., ALARCON CABRERA, «Reflexiones sobre la igualdad natural», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987, p. 32.

⁶²A. E., PÉREZ LUÑO, *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 19.

⁶³ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, V, 21; Tomas De AQUINO, *Summa Teológica*, I, II, q.96, a3 y Domingo De SOTO, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*, I, 6.8.

⁶⁴J., RAWLS, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed, Madrid, 1997, p.87 ss, propone un sistema democrático que suponga la combinación de la justa y equitativa igualdad con el principio de diferencia, porque sólo de ese modo se podrá alcanzarla justicia.

⁶⁵A este respecto decía J., ORTEGA Y GASSET en su «*Democracia morbosa*», en *Obras Completas*, vol II., Alianza Editorial y Revista de Occidente, Madrid, 1983, p.138 que: «quien se irrita al ver tratados desigualmente a los iguales, pero no se inmuta al ver tratados igualmente a los desiguales no es demócrata, es plebeyo».

⁶⁶R., ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 402 ss dice que: «hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual».

⁶⁷N., BOBBIO, «Eguaglianza ed egualitarismo», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 3, 1976, p. 322.

La igualdad material no busca únicamente la imparcialidad en la aplicación del Derecho, ni siquiera la igualdad ante la ley. La igualdad material va más allá buscando la realización de lo justo⁶⁸. La referencia a la realización de lo justo cobra aquí singular importancia porque «la igualdad en sí misma no es un valor, lo será en la medida en que asegure la armonía del todo, el orden, el equilibrio interno del sistema jurídico del que se trate, buscando la realización de la justicia»⁶⁹.

La igualdad material busca la identidad en las condiciones de existencia de los seres humanos y por eso es muy difícil de alcanzar; mucho más que la igualdad formal. Dicho de otro modo, la igualdad formal depende únicamente de las leyes; la igualdad material va más allá porque exige la plena realización del contenido de las mismas. Indudablemente ambas cosas están relacionadas pero son distintas. Ambas son caras de la misma moneda de la igualdad, pero contempladas desde el haz o el envés.

Para entender correctamente el sentido de la igualdad material conviene distinguir su punto de partida y su punto de llegada. Como punto de partida la igualdad material implica que ningún individuo deba verse frenado en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes. Esto es que «los seres humanos no sufran discriminación en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, legislación, cultura y en general en cualquier faceta de la organización social»⁷⁰.

Esta perspectiva se identifica en realidad con la igualdad de oportunidades. Y como punto de llegada la igualdad material contempla el conjunto de medios a implementar por los poderes públicos a fin de proveer las condiciones necesarias para el desarrollo efectivo de la igualdad. Esto es, la igualdad entendida como consecuencia de un conjunto de medidas tomadas por los poderes públicos a fin de que los ciudadanos a ellos sometidos, alcancen una calidad de vida semejante con idéntica satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Hecho este repaso conceptual podemos concluir afirmando que la igualdad es un derecho fundamental. En la actualidad, este derecho se basa en un valor jurídico que a su vez se convierte en principio inspirador de la legislación y que es generalmente aceptado. No obstante esta aceptación formal que se suele traducir en una igualdad formal, no es de fácil ejecución real (igualdad material), porque choca con prejuicios sociales largamente mantenidos que han calado en la mentalidad del pueblo manifestándose en costumbres y modos de actuación difíciles de desarraigar.

Ahora bien, la igualdad es una característica que se debe predicar siempre de algo. Es decir no hay nada igual o desigual en abstracto, todo lo

⁶⁸Vid. G., SARTORI, *Democrazia e definizioni*, Il Mulino, Bologna, 4º ed., 1976, pp. 210 ss.

⁶⁹M., OTERO PARGA, *Valores Constitucionales*, Universidad de Santiago de Compostela, 1999, p. 102.

⁷⁰C., ALARCÓN CABRERA, «Reflexiones sobre la igualdad material», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987, p. 31.

igual o diferente debe ponerse en relación con otra cosa, de modo que se es igual o diferente a algo o a alguien.

La sociedad actual presenta en general unas leyes que tienden hacia la igualdad⁷¹. No obstante este hecho lo cierto es que las sociedades en general y desde luego la española en particular, aunque han avanzado con respecto a este asunto siguen manteniendo todavía situaciones de discriminación más o menos evidente.

Uno de los grupos desfavorecidos que tradicionalmente no ha sido tratado con igualdad es el de la mujer. Ya hemos visto al principio de este trabajo cómo las féminas tuvieron vedado el acceso a la judicatura hasta hace relativamente muy poco tiempo. Y es que «hasta momentos avanzados de la contemporaneidad, la observación de las mujeres apenas si acarrearba crítica alguna, si acaso algún juicio moralizante. La ausencia de voluntad en sus actos les hurtaba responsabilidad sobre sus consecuencias. Los juicios racionales sobre los actos femeninos eran inadecuados porque se hacían sobre la condición natural de la mujer- taimada y torpe- que no puede ser sino guiada con rectitud en la medida en que se planta una estaca junto a una vara que crece torcida para que se enderece»⁷².

La mujer no era igual al hombre en España, ni en cuanto igualdad formal, como ya se ha visto, ni en cuanto igualdad material⁷³. Y lo más curioso es que los hombres justificaban esta falta de justicia aduciendo motivos de falta de preparación, de debilidad física, de falta de experiencia y sobre todo de necesidad de cuidado. De modo que al fin podría parecer que en realidad el hombre protegía a la mujer asegurándole una vida mejor, una vida que potenciaba su papel de madre y esposa. Papel que a mi juicio no es malo pero debe ser elegido. La imagen de la mujer era única, se la presentaba como «sujeto necesitado de tutela» que comportaba por lo mismo su doble caracterización como «persona incapaz a efectos meramente civiles» y como «inimputable respecto a determinados delitos»⁷⁴.

Así las cosas no era posible ni siquiera pensar en la posibilidad de una mujer juez.

⁷¹El art.14 de la Constitución española de 1978 establece que «los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

⁷²M., HUGET, «Ellas y el mundo. Documentando en tiempo» en VVAA, *Historia y pensamiento en torno al género*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 53.

⁷³«Es evidente que han existido en la historia, y aún existen en el mundo, muchas injusticias hacia las mujeres, pero estas discriminaciones no tienen fundamento biológico, sino unas raíces culturales que es conveniente erradicar», M., HERNÁNDEZ SAMPELAYO, «Género y Educación» en *Discriminación por razón de edad y de sexo*, Colex, Madrid, 2010, p. 246,

⁷⁴L., SORIA SESÉ, *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Iustel, Madrid, 2011, p. 171.

6. MUJERES JUECES EN ESPAÑA. UN ESTUDIO RETROSPECTIVO

Como queda dicho, hasta el año de 1966 las mujeres tenían vedado el acceso a la carrera judicial en España. Podían ser licenciadas en Derecho pero una vez alcanzado ese grado tenían restricciones a la hora de su promoción e incluso de la elección de su profesión u oficio. En 1966 esa situación cambió formalmente aunque no desde el punto de vista material. De modo que las mujeres tenían ya el acceso libre pero todavía no tenían facilidad para ejercitarlo. La primera jueza mujer fue nombrada en 1971 pero aun en este caso su trabajo se limitaba al ámbito familiar. En 1972 el entonces presidente del Tribunal Supremo consideraba que «juzgar era una profesión en esencia varonil que puede entrar en colisión con la sensibilidad femenina». Estas palabras me parecen importantes porque relatan la visión del mundo que tenía la sociedad española hasta hace muy poco tiempo. Es indudable que el señor presidente del Tribunal Supremo no podía desconocer la ley y por lo tanto sabía que desde 1966 las mujeres tenían acceso libre a la carrera judicial. Sin embargo lo cierto es que no lo aceptaba y si no lo aceptaba él, ¿qué se podía pedir al resto de la sociedad? Una vez más se producía el divorcio entre la ley escrita y el sentimiento de las personas a las que iba dirigida. Y una vez más quedaba probado el principio de que la ley debe regular lo que el pueblo considera justo pues de otro modo aunque esté obligado, pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, quien quiera incumplir simplemente hallará modos de evitar el cumplimiento de una ley que no asume como propia⁷⁵.

¿Quiere esto decir que la ley era injusta en este caso? No, simplemente necesitaba un período mayor de arraigo que probara su licitud. Hoy en día, el hecho de que la mujer ingrese en la carrera judicial no sólo ha dejado de ser una anécdota sino que en realidad se ha convertido en algo habitual, puesto que es una de las profesiones jurídicas en las que hay mayor presencia femenina. Han sido precisos muchos años para que se produjera este cambio.

El 23 de enero de 1978 Josefina Triguero tomaba posesión de su plaza en el juzgado de Navalmoral de la Mata en Badajoz. Se convertía así en la primera mujer juez en España tal y como hoy entendemos esta función.

⁷⁵«No es suficiente que una ley tenga validez formal, debe tener eficacia. No sería buena ley, y por lo tanto estaría condenada al fracaso, aquella que se fijara únicamente en los requisitos que le confieren validez. El legislador debe tener en cuenta lo que quiere la sociedad y convertirse en el intérprete de la misma»... pero además «tiene que emitir mandatos y prohibiciones con vistas al bien común y no al interés de particulares». M., OTERO PARGA, «La experiencia jurídica en el poder normativo» en VV.AA (Francisco Puy y Ángeles López coord.), *Manual de Filosofía del Derecho*, Colex, Madrid, 2000, p. 121. En este caso ambas cosas se condicionan pues es preciso que la ley contemple lo que la sociedad quiere pero que a la vez ayude a ésta a saber qué es lo que debe querer.

En 1981 Margarita Robles, antigua secretaria de Interior, se convirtió en la cuarta juez de España con el número 1 de la promoción⁷⁶. Poco después en 1991 paso a ser la primera mujer en ocupar la presidencia de la Audiencia de lo Penal en Barcelona. En aquel momento ya había más de 700 mujeres jueces en España y su trabajo no había presentado problema alguno⁷⁷.

Hoy en día está superada la idea de que la profesión de juez deba estar limitada únicamente al sexo masculino. En realidad podríamos decir que la proporción se ha invertido de manera que hay más mujeres que hombres en el poder judicial. La participación femenina en el sistema judicial español crece año tras año⁷⁸.

Este hecho se produce porque cada vez hay más mujeres en las carreras de Derecho; consecuentemente se licencian más mujeres que hombres y acuden a las Escuelas Judiciales también siguiendo esta proporción⁷⁹. Unas vez que los licenciados ingresan en la carrera judicial suelen transcurrir unos tres años de media hasta que llegan a ser magistrados. Tanto en las prácticas de la Escuela como en las que se realizan en los juzgados los años posteriores, hay más mujeres que hombres. Pero este momento es el último en que sucede esto porque la proporción se invierte drásticamente a partir de aquí. De manera que en los puestos directivos existen a día de hoy muchos más hombres que mujeres.

Si intentamos poner cifras a esta afirmación observamos que en el Tribunal Constitucional el 91.9% son hombres, frente al 8.1% que son mujeres⁸⁰. La primera mujer juez del Tribunal Constitucional fue Gloria Begué en el período de 1981 a 1989. En el segundo período, el que se extiende desde 1989 hasta 1998 no hubo ninguna mujer en este órgano

⁷⁶Existe una anécdota conocida en los círculos jurídicos que cuenta que el señor Pérez de Petinto, tenía la costumbre de regalar un libro al primero de la promoción. En aquel caso era una mujer de modo que eligió la obra de Salvador de Madariaga titulada *Mujeres Españolas*. En la dedicatoria de la misma felicitaba a la nueva juez aunque le recordaba que no olvidase que lo más importante para ella debía ser convertirse en una buena esposa y madre. Al segundo de la promoción le compró *El Quijote* y escribió en la dedicatoria su reconocimiento por la caballerosidad que había demostrado cediéndole el primer puesto a su compañera.

⁷⁷Salvo quizá algunos puramente anecdóticos. La propia Margarita Robles relata que «si un guardia civil venía a buscarme para levantar un cadáver, le costaba cuadrarse delante de (lo que llamaban) un juez con delantal».

⁷⁸Según refleja el Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad socio laboral española publicado en 2012 por el Consejo Económico y Social.

⁷⁹Por ofrecer alguna referencia actual, Granada cuenta en la actualidad con 40 juezas frente a 67 jueces. Las mujeres representan el 65% de la última promoción que se ha incorporado a la carrera judicial en España, de modo que la desproporción que aún existe viene dada por datos de fechas anteriores que se van corrigiendo. En Vigo las magistradas son ya mayoría en los juzgados. Suman un total de 24 frente a 16 hombres. Representan así el 60% con lo que superan la media nacional.

⁸⁰Tomo estas referencias basándome en un estudio realizado en los últimos 9 años y que finalizó en 2011

judicial. En el tercer período, el que se extiende desde 1998 a 2001⁸¹ entró María Emilia Casas Bahamonde. En el período que se extiende desde 2001 a 2004 a Emilia Casas se le sumó Elisa Pérez Vega y ambas permanecieron hasta 2011. Es importante destacar que en el último período (2004-2011), Emilia Casas llegó a presidir el Tribunal.

En la actualidad la proporción de dos magistradas se mantiene en este tribunal. Sus nombres son Adela Asúa y Encarnación Roca.

¿Cuáles son las cifras en relación con el Consejo General del Poder Judicial? ¿Cuál es la proporción entre hombres y mujeres en el órgano de gobierno del poder judicial? En el período de tiempo que se extiende desde 1980 a 1985 no hubo ninguna mujer que formara parte de este Consejo. En el período que se extiende desde 1985 a 1990 se incorporó una, Cristina Alberdi. La cifra subió hasta 4 durante los años 1990 a 1995. Sus nombres: Teresa Fernández de la Vega, Margarita Mariscal de Gante, María Soledad Mestre y Ana María Pérez Tórtola. Más tarde entre 1996 y 2001, el número creció en una mujer más de manera que se elevó a cinco. Manuela Carmona, Ester Giménez, Ángeles Huet, Margarita Retuerto y Elisa Veiga⁸².

Como puede observarse la proporción va en aumento y se mantiene de forma que en el período comprendido entre 2001 y 2008 sube a siete mujeres el número: Gabriela Bravo, Concepción Espejel, Gemma Gallego, Almudena Lastra, Inmaculada Montalbán, Margarita Robles y Margarita Uría. Estos son los integrantes actuales que constituyen en porcentaje el 35% de los miembros de este Consejo y desde luego no ocupan ni el cargo de presidente ni el de secretario.

Las cifras ofrecidas muestran la realidad de que a medida que se asciende en la carrera judicial descienden drásticamente las mujeres que ocupan puestos de responsabilidad. De hecho el porcentaje de mujeres magistradas del Tribunal Supremo se cifra en cinco veces inferior al de las mujeres jueces. En la actualidad son 9 las mujeres que forman parte del Alto Tribunal repartidas por salas de la siguiente manera: 1 en la Sala de lo Civil; 4 en la Sala de lo Social; 1 en la de lo Militar y 3 en la Sala de lo Contencioso-Administrativo. La primera mujer que ocupó un puesto de Magistrada en este tribunal fue Milagros Calvo en febrero de 2002.

¿Cuál es la razón de este hecho? ¿Existe algún elemento objetivo que determine la menor dotación natural de la mujer en relación con el varón para poder ostentar cargos de responsabilidad en el ámbito del poder

⁸¹Obsérvese que los períodos de permanencia en el Tribunal Constitucional son de 9 años, y se renuevan por tercios cada tres años. Esto es así al menos en teoría, porque en la práctica muchas veces esta previsión no se cumple, produciendo efectos nefastos para la impartición de justicia.

⁸²Vid. J., SEVILLA MERINO, y Margarita SOLER SÁNCHEZ, «El derecho a la participación política de mujeres y hombres: consecuencias de la aplicación de la Ley Orgánica de igualdad de los procesos electorales» en VV.AA (Gemma Fabergat Monfort coord.), *Mujer y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 60.

judicial? La respuesta *ab initio* parece que tiene que ser negativa. La misma praxis lo demuestra referido a la integración de la mujer en la carrera judicial que si bien tarde y con algunos atrancos, hoy no sólo funciona perfectamente sino que en realidad ha invertido los números hasta ahora conocidos. Sin embargo los resultados no son iguales a medida en que se incrementa el grado de responsabilidad dentro de la misma.

Ante esta realidad merece la pena detenerse siquiera sea un momento en averiguar cuáles son las obligaciones básicas de los jueces fin de tratar de discernir si existen alguna o algunas obligaciones, difícilmente compatibles con la condición femenina⁸³.

La primera obligación del juez es juzgar. Así dicho parece una redundancia aunque en realidad no lo es. Esta tarea plantea grandes dificultades en sí misma. En algunos casos por existencia de lagunas en la ley; otras por falta de coherencia entre las leyes que deberían aplicarse, y en otros en fin, por falta de justicia en la decisión que parece deducirse de la subsunción de los hechos en las normas.

Sea como fuere el juez debe decir lo que es justo en el caso concreto cuando es preguntado sobre la atribución de derechos en un caso dado. O dicho de otro modo, el juez debe decir el derecho, pero no de forma abstracta, sino en relación con un conflicto sobre derechos particulares

Para actuar de este modo debe analizar los hechos a fin de encontrar la verdad de los mismos, la secuencia en la que se producen, la intención de quien los realiza etc. Una vez analizados los hechos el juez debe proceder a valorarlos subsumiéndolos en una norma de posible aplicación. Para eso debe indagar dentro de todo el sistema jurídico español vigente, pero no sólo dentro de él. En la actualidad debe atender igualmente al derecho europeo comparado y por supuesto no puede olvidar las normas de carácter internacional siempre y cuando hayan sido suscritas por España⁸⁴.

En función de ambos pasos el juez debe emitir su sentencia que tiene que estar motivada evitando con ello la arbitrariedad y controlando la discrecionalidad. Debe además convencer de la justicia de la misma al mayor número posible de personas. A los que están inmersos en el proceso, porque

⁸³Vid. R., HERNÁNDEZ MARÍN, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

⁸⁴«Una vez que el juez haya escuchado a las partes, procede que verifique sus afirmaciones. Mediante la inspección y la apreciación de las pruebas construye el juez los materiales de la decisión: de hecho y de derecho. Por ello, mediante la apreciación la actividad del juez sale ya claramente de la fase receptora, para iniciar la fase *constructiva*; el juez elabora así, mediante las reglas de la experiencia, las sensaciones recibidas en virtud de la audición de las partes y de las inspección de las pruebas, para extraer de ellas su convicción acerca de la existencia de las normas jurídicas y de los hechos que las partes han afirmado». Y en este proceso no es suficiente la corrección es preciso conseguir la justicia para asegurar la paz. J. G., PORTELA y G., MAINO, «Prudencia Jurídica, argumentación y razonamiento judicial», VV.AA, *Los argumentos de la Argumentación Jurídica*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2005, p. 329.

de eso dependerá que recurran o no, y sobre todo que se pacifique la relación o que se aumente la brecha de la discordia. Y debe convencer también a otros jueces o profesionales especialmente en el caso de revisión de la misma, así como para contribuir a la *auctoritas* de quien la dicta el fallo. Por fin debe convencer a la sociedad para que confíe en sus jueces y así se pueda mantener mejor la paz social⁸⁵.

Toda esta labor debe realizarse con prudencia, moderación, imparcialidad, coherencia, oportunidad⁸⁶ y desde luego buscando la justicia en todo caso; es más, me atrevería a decir que especialmente cuando ésta no parece deducirse de las leyes directamente aplicables⁸⁷.

Así las cosas nos preguntamos ¿hay alguna parte de este discurso que no pueda ser asumido por la mujer? ¿Hay algún elemento de los comentados que esté vedado a la mujer por su condición de tal?

Lo cierto es que no la hay por su propia esencia de ser humano pero sí por la carga social que ésta debe enfrentar. Y es que las mujeres en general realizan trabajo fuera y dentro de casa y por mucho que algunos hombres intenten lo que ellos llaman «ayudar», el peso fundamental de la casa y de la crianza de los hijos recae en la mujer. Nos enfrentamos ante el problema de la conciliación de la vida personal con la laboral. En ese terreno aunque se ha avanzado mucho, pues sólo aceptar que existe ese problema y que tiene que ser solucionado ya es un buen avance, queda mucho camino por recorrer.

De modo que, en resumen, no encontramos razón alguna que impida a la mujer ser juez y ocupar los puestos de responsabilidad máximos dentro de la carrera judicial, pero entendemos como dato difícilmente contestable por la experiencia jurídica, que un gran número de mujeres encuentra dificultades añadidas por la complicada conciliación de la vida personal y familiar. De modo que es ahí donde deben hacer hincapié las leyes, a fin de que el derecho de la mujer a formar parte de la carrera judicial con plena igualdad en relación con el hombre, sea real y efectivo.

7. PREVISIÓN DE FUTURO. PLAN DE IGUALDAD DE LA CARRERA JUDICIAL (14-2-2013)

En la actualidad las mujeres representan el 50.23% de los miembros de la carrera judicial pero son muy pocas las que alcanzan puestos directivos. Sólo el 11.3% de los puestos del Tribunal Supremo son ocupados por

⁸⁵Un juez debe ser capaz de defender que: «el proceso no es un escenario para histriones; no es un escaparate para exponer las mercaderías; no es una academia de conferenciantes, ni un salón de desocupados que cambian entre sí conceptos ingeniosos, ni un círculo de jugadores de ajedrez, ni una sala de esgrima». Un juicio es un medio para alcanzar justicia. Vid, P., CALAMANDREI, *Elogio de los jueces*, Librería «El Foro», Buenos Aires, 1997, p. 121,

⁸⁶Vid. J., DÁVALOS, *Oratoria*, Ed. Porrúa, México, 2011.

⁸⁷Me he ocupado de distintas cuestiones referentes a la realización de una buena argumentación en M., OTERO PARGA, «Argumentos de la argumentación jurídica» en VV.AA (Milagros Otero y Roberto Ibáñez coords.), *Argumentos de la argumentación jurídica*, México, Porrúa, 1ª reimpr., 2011, pp. 1-27.

mujeres y todas las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas son presididos por hombres, excepto la de Valencia. Esta realidad debe cambiar porque es injusta en sí misma toda vez que no hay motivo que permita defender la superioridad masculina, en cuanto a méritos y capacidad.

Esta opinión es compartida por el Consejo General del Poder Judicial que ha diseñado un conjunto de reglas estratégicas destinadas a alcanzar la «igualdad efectiva» entre los hombres y mujeres integrantes del poder judicial. Dicho plan recoge en su introducción que «la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres construye el fundamento jurídico para avanzar hacia la igualdad efectiva en todos los ámbitos de la vida social, económica, cultural y política».

El mismo texto legal en su art. 51 recoge los criterios de actuación de las Administraciones Públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias y en aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres deberán:

- Remover obstáculos que impliquen discriminación con el fin de ofrecer condiciones de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el acceso al empleo público y en el desarrollo de la carrera profesional.

- Facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, sin menoscabo de la promoción profesional.

- Fomentar la formación en igualdad, tanto en el acceso al empleo público como a lo largo de la carrera profesional.

- Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración.

- Establecer medidas efectivas de protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

- Establecer medidas efectivas para eliminar cualquier discriminación retributiva, directa o indirecta, por razón de sexo.

- Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en sus respectivos ámbitos de actuación.

A esta normativa se suma la Directiva 2006/54 EC sobre la aplicación del principio de igualdad, directiva que hizo recomendable que el Consejo General del poder Judicial elaborase un Plan estratégico que paso a analizar en sus aspectos más relevantes.

El Plan Estratégico de Igualdad de la Carrera Judicial fue aprobado el 14 de febrero de 2013. Al comienzo del texto se pueden leer sus objetivos específicos que son:

- Fomentar la presencia de la CI en el ámbito interno.

- Fomentar la imagen de la CI en el ámbito externo.

- Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Carrera Judicial.

- Implantar la transversalidad de la aplicación de la perspectiva de género en toda la actividad del Consejo.

- Fomentar las medidas de corresponsabilidad y de conciliación de la vida familiar, personal y laboral.
- Combatir la discriminación por razón de sexo.
- Evitar y mitigar situaciones de especial riesgo o vulnerabilidad.
- Implantar un lenguaje no sexista en el ámbito judicial.

La estructura de dicha comisión, presidida por uno de sus miembros, constará de 5 vocales elegidos anualmente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría de 3/5 atendiendo al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres. Sus funciones serán las de:

- Asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial.
- Elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos.
- Mejorar los parámetros de igualdad en la Carrera Judicial.

Los ejes de actuación de este plan se establecerán teniendo en cuenta los siguientes ítems.

1. Acceso a la carrera judicial.
2. Promoción profesional dentro de la misma.
3. Formación profesional y sensibilización.
4. Conciliación.
5. Seguridad y salud en el trabajo.
6. Lenguaje no sexista.
7. Retribuciones.
8. Actuación Inspectoría.
9. Relaciones internacionales.
10. Nuevas tecnologías.
11. Información y participación.

Veamos brevemente cada una de ellas. *El acceso a la carrera judicial* no deberá mostrar desequilibrios significativos en materia de igualdad de oportunidades pues se regirá únicamente por los principios de capacidad, mérito e igualdad. Para alcanzar la finalidad de este eje de actuación es necesario analizar además el turno libre junto con el de concurso oposición atendiendo al: sexo de los aspirantes; al sexo de la composición del tribunal de oposiciones; al sexo de los candidatos que han superado el proceso selectivo para el acceso a la Carrera judicial; y al examen del temario a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente de igualdad y el principio de transversalidad.

La promoción profesional de la Carrera Judicial deberá ofrecer el conjunto de oportunidades y expectativas de progreso conforme a los principios de mérito y capacidad, que deben manifestarse especialmente en el

nombramiento de cargos discrecionales, en la selección para la realización de actividades formativas, en la realización de actividades internacionales etc.

La formación profesional y la sensibilización, implican la necesidad de promover la participación igualitaria de hombres y mujeres en los cursos de formación, tanto en calidad de ponentes como de participantes; así como la promoción de la implantación de la transversalidad en toda la actividad formativa del Consejo General del Poder Judicial.

Un lugar destacado merece el tema de la *conciliación* de la vida personal y familiar, pues como hemos visto es uno de los escollos más importantes que debe superar cualquier mujer que aspire a hacer carrera en el poder judicial. Para facilitar la conciliación el Plan de 2013 defiende las siguientes medidas:

- Promover la adopción de medidas de corresponsabilidad y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral mediante acciones de información y sensibilización. Será igualmente importante la adecuación del trabajo a la persona que lo realiza.

- Introducir medidas que eviten disfunciones en la vida personal o familiar, especialmente referidas a compromisos temporales (actuaciones instructoras nocturnas, en días festivos, macrojuicios etc.).

- Promover la recogida de datos sobre los beneficiarios y beneficiarias de las medidas de conciliación, a través de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

- Elaborar informes de impacto que incluyan al menos una relación numérica y porcentual distribuida por sexos de los magistrados y magistradas que se han acogido a las medidas de conciliación.

- Elaborar informes de los Recursos de Alzada interpuestos por magistrados y magistradas contra las decisiones de las Salas de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en materia de conciliación.

- Realizar propuestas al pleno del Consejo General del Poder Judicial, que basándose en el conjunto de datos obtenidos por los demás cauces explicados, puedan permitir introducir cambios en el Reglamento de la Carrera Judicial que ayuden a obtener mejoras en materia de conciliación.

La seguridad y salud en el trabajo se ocupa de prevenir riesgos laborales estableciendo un protocolo de actuación para el supuesto de acoso laboral sexual o moral, así como de violencia de género. También se ocupa de tratar de prevenir las situaciones de estrés laboral derivadas de la asunción de cargas familiares. Por último presta especial atención a las necesidades derivadas de la lactancia y del embarazo.

Lenguaje no sexista. Promueve la necesidad de cuidar la forma de expresión evitando que sea sexista. Para alcanzar esta finalidad el plan propone el complemento de una formación de los miembros de la Carrera Judicial tendente a conseguir este fin a través del respeto hacia el sexo femenino.

Retribuciones. El plan establece que no deben existir diferencias salariales por razón de sexo sino únicamente por motivos de capacitación y trabajo realizado. La ley 15/2003 que regula las retribuciones básicas de los miembros de la carrera judicial no presenta demasiados problemas. No sucede lo mismo con los complementos retributivos que deben ser especialmente cuidados pues es ahí donde pueden introducirse problemas reales. Para evitarlos es preciso establecer un seguimiento que impida los abusos injustos.

Actuación inspectora. Todas estas medidas y cualesquiera otras que se pudieran proponer, quedarían sin efecto sin una adecuada inspección de su efectiva realización. La actuación inspectora es fundamental pero debe realizarse teniendo en cuenta la incidencia real de las cargas familiares sobre el rendimiento efectivo de cada juez o jueza.

Relaciones Internacionales. Se examinará el conjunto de personas que están integradas en las bolsas de consultores a fin de buscar aquí también el equilibrio.

Nuevas tecnologías. La utilización de las nuevas tecnologías puede ser un complemento ideal para facilitar la conciliación y en ese sentido deben ser aprendidas e implementadas en la medida de lo posible.

Información y participación. La realización del plan de igualdad no será efectiva si no se acompaña de una información que lo dé a conocer de forma suficiente; esto es tanto a las personas afectadas directamente (que precisarán asesoramiento para poder utilizarlo), como al resto de los integrantes de la carrera judicial a fin de que aunque no tengan necesidad de invocarlo personalmente, respeten y valoren a quienes sí lo precisen.

Por último el plan de igualdad prevé una revisión habitual del mismo para lo que creará una Comisión de Seguimiento cuya función será hacer las valoraciones, revisiones y propuestas oportunas a fin de lograr los objetivos de la Comisión de Igualdad.

El conjunto de las medidas que relatan estos 11 ejes temáticos parecen adecuados para conseguir la finalidad que persiguen que no es otra que la de responder de forma plena y eficaz al mandato de igualdad de trato del que deben disfrutar los españoles sin que, como dice el art. 14 de nuestra Constitución, puedan prevalecer discriminaciones por razón de sexo.

La pregunta ahora es: ¿lo conseguirán? ¿Serán efectivas? Creo que eso dependerá del grado de convicción que susciten. Creo que en este caso como en otros muchos no son precisas muchas leyes sino la efectiva realización de las que ya existen. De modo que a partir de ahora el Consejo General del Poder Judicial como máximo órgano de dirección de la Carrera Judicial debe procurar no solo imponer sino convencer. Es preciso formar a las personas en la convicción de que los seres humanos son distintos. Unos son más listos, otros menos, unos más intuitivos, otros menos, unos más trabajadores, otros menos, unos sirven para unas cosas, otros para otras, unos son mujeres y otros hombres... Esas diferencias no deben desaparecer

sino que deben ser potenciadas pero en su justa medida de modo que favorezcan la plena realización de los derechos de todos en vez de sacrificar los de algunos a fin de conseguir la supremacía de los de los otros.

La realización de los derechos tiene además condicionantes en virtud de las circunstancias; una persona que se vale de una silla de ruedas precisa una rampa de acceso, un ciego necesita a alguien que lo guíe y así sucesivamente. Esas diferencias son aceptadas y parecen normales ¿Por qué no aceptar entonces que una mujer embarazada exige unas condiciones de trabajo temporales que no precisa otra no grávida; ni esa misma al cabo de unos meses?

Hay que romper estereotipos, hay que actuar con responsabilidad; es preciso cambiar moldes de actuación.

Esta labor corresponde a la sociedad en su conjunto y pasará tiempo antes de que sea culminada. Pero hay que ir poco a poco, sin prisa pero sin pausa, atendiendo a la realidad social de cada momento. Las circunstancias actuales son adecuadas. En este momento hay en activo 4.890 personas que prestan servicios en la carrera judicial. De ellos 2.404 son mujeres y 2.486 son hombres. No es mucha la diferencia si la comparamos con otros momentos de la historia. Por otro lado la tasa de ingreso actual en la carrera judicial es muy parecida como también es parecida la tasa de ingreso por turno libre o por oposición (ligeramente mayor todavía la de los hombres). Se aleja un poco más la tasa en cuanto a la especialización. De todos los jueces que se han presentado en los últimos años a alguna prueba para acceder a la especialización, el 58% de éxito fue obtenido por los hombres y el 42% por mujeres. Por lo que se refiere a la configuración de tribunales los hombres han estado más presentes también, aunque las cifras tienden a igualarse a medida que transcurren los años. Los números se desajustan mucho en cuanto a los nombramientos donde todavía el porcentaje actual es del 88% de nombramientos en los puestos de máxima responsabilidad para hombres y solo el 12% para las mujeres.

Las excedencias voluntarias para el cuidado de hijos las ocupan solo las mujeres. Mientras que en cuanto a las relaciones internacionales se refiere los hombres siguen estando mucho más presentes.

De modo que todavía hay una cierta diferencia entre «el modo de ser juez del hombre y de la mujer». Como quizá también la haya en el modo de ser persona del hombre y de la mujer. Por eso no me preocupa siempre que no altere el derecho fundamental a elegir.

8. CONCLUSIONES

El trabajo que ahora concluye quiso ofrecer un panorama de la situación de la mujer en la judicatura. Parte de la base de la igualdad entre el hombre y la mujer en cuanto a su cualificación para el ejercicio de la profesión de juzgar. Pese a lo evidente que parece ser esta afirmación en la actualidad, lo cierto es que tuvieron que pasar muchos siglos de historia hasta que la

mujer tuvo la posibilidad de elegir esta profesión u oficio. Y todavía desde 1966, fecha de la ley que autorizó la entrada de la mujer en la carrera judicial, hasta la actualidad se ha tenido que recorrer un camino lleno de dificultades que todavía está inconcluso. Si bien es cierto que la evolución ha sido siempre hacia delante como lo prueba el reciente Plan de Igualdad de la Carrera Judicial de 14 de febrero de 2013 que establece una serie de medidas tendentes a asegurar la igualdad efectiva del hombre y de la mujer en cuanto personas jueces.

De todas formas la cuestión de la igualdad no se dirime a mi juicio con leyes o al menos no únicamente con ellas. Es preciso seguir trabajando la conciencia social hasta que llegue el día en el que los seres humanos no sean calificados ni valorados en función de su sexo, sino por sus méritos y capacidades. Ese día cuando nadie se pregunte si una persona es hombre o mujer, sino un ser humano capaz o no para la realización de un trabajo concreto, se habrá superado esta barrera.

Falta aún tiempo para eso; los cambios por muy justos que puedan parecer llevan su tiempo porque deben ser asumidos y no sólo impuestos. Mientras tanto debemos seguir trabajando juntos y demostrando que la responsabilidad no tiene sexo.

Ese ha sido el sentido de mi trabajo, al menos el sentido formal; el sentido material fue el de rendir homenaje a la Dr^a Carolina Rovira, profesora de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela .Agradezco a Dios por su vida que fue un regalo para mí. Ella no llegó a ser juez, (quizá porque cuando pudo hacerlo ya no le interesó esa aventura), pero si fue profesora en Santiago y enseñó a miles de alumnos a procurar un mundo mejor; un mundo en el que prevaleciese la justicia. Todos los que nos beneficiamos de su enseñanza y de su afecto hemos sido afortunados.

9. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALARCÓN CABRERA, Carlos, «Reflexiones sobre la igualdad material», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987.
- AQUINO, Tomás de, *Summa Teológica*.
- BOBBIO, Norberto, «Eguaglianza ed equalitarismo», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 3, 1976.
- CALAMANDREI, Pietro, *Elogio de los jueces*, Librería «El Foro», Buenos Aires, 1997, 288 pp.
- DÁVALOS, José, *Oratoria*, Ed. Porrúa, México, 2011, 132 pp.
- FERNÁNDEZ, Encarnación, *Igualdad y Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, 198 pp.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Las obligaciones básicas de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2005, 338 pp.
- ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*.

- MONEREO ATIENZA, C., *Desigualdades de género y capacidades humanas*, Comares, Granada, 2010, 177 pp.
- OTERO PARGA, Milagros, *Valores Constitucionales*, Universidad de Santiago de Compostela, 1999, 177pp.
- OTERO PARGA, Milagros, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2006, 142 pp.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética del Legislador*, Ed. Porrúa, México, 2004, 112 pp.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *Dimensiones de la igualdad*, Dykinson, Madrid, 2005, 135 pp.
- PUY MUÑOZ, Francisco, *Derechos Humanos*, vol I, *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Paredes, Santiago, 1985, 320 pp.
- PUY MUÑOZ, Francisco, «Las fórmulas del principio de igualdad», *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed, Madrid, 1997, 550 pp.
- ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES, M. C., *Valor y función de las «exposiciones de motivos» en las normas jurídicas*, Universidad de Santiago de Compostela, 1972, 132 pp.
- SARTORI, G, *Democrazia e definizioni*, Il Mulino, Bolonia, 4º ed., 1976.
- SCANLON, G. M., *La polémica feminista contemporánea (1868-1974)*, Siglo XXI, Madrid, 1976.
- SORIA SESÉ, Lourdes, *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Iustel, Madrid, 2011, 195 pp.
- SOTO, Domingo de, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore*.
- VV.AA, *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1982.
- VV.AA (F. Puy coord.), *Manual de Filosofía del Derecho*, Ed. Colex, Madrid, 2000, 558 pp.
- VV.AA (Francisco Puy y Ángeles López coord.), *Manual de Filosofía del Derecho*, Colex, Madrid, 2000, 557. pp.
- VV.AA, (F. Puy, coord), *Los derechos humanos en el constitucionalismo español*, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, 285 pp.
- VV.AA, (J. Flecha y Cristina García coords.), *Mujer e igualdad de oportunidades*, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2004. 138 pp.
- VV.AA, *Los argumentos de la Argumentación Jurídica*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2005, 468 pp.
- VV.AA (María Soledad de la Fuente y Ángeles Liñares, corrds.), *Género y Derecho: Luces y sobras en el ordenamiento jurídico español*, Servicio de publicaciones Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, 2008, 373 pp.
- VV.AA, (Ana Alemán y Pedro Martínez coords.), *Derecho y Mujer*, Ed. Universidad de Almería, Almería, 2009, 114 pp.
- VV.AA (María Ángeles González Bustos, coord.), *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género*, Atelier, Barcelona, 2009, 233 pp.

- VV.AA (Ruth Abril y Ainhoa Uribe coords.), *Mujer, derecho y sociedad en el siglo XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, 368 pp.
- VV.AA, (María Crespo y María Fernanda Moretón corrds.), *Discriminación por razón de edad y de sexo*, Colex, Madrid, 2010, 358 pp.
- VVAA, (Montserrat Huguet y Carmen González coords), *Historia y pensamiento en torno al género*, Dykinson, Madrid, 2010, 294 pp.
- VV.AA (Ángela Aparisi corrd.), *Persona y género*, Aranzadi, Pamplona, 2011, 469 pp.
- VV.AA (Milagros Otero y Roberto Ibáñez coords.), *Argumentos de la argumentación jurídica*, México, Porrúa, 1ª reimpr. 2011, 267 pp.
- VV.AA (Gemma Fabregat Monfort coord.), *Mujer y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 261 pp.
- VV.AA (María José Méndez Lois y Celso Taboada Lorenzo, coords.), *Igualdad de trato: retos e respostas socioeducativas*, Universidade de Santiago de Compostela, 2012, 320 pp.
- YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, Cátedra, Madrid, 2000.